

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00303-00

ACCIONANTE: JOHNMAURY PULIDO NIÑO

ACCIONADA: DATACREDITO EXPERIAN S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JOHNMAURY PULIDO NIÑO**, a través de apoderada judicial, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **DATACREDITO EXPERIAN S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 09 de septiembre de 2021 presentó un derecho de petición ante la accionada.

Que en la petición solicitó certificación de reportes, historia de crédito, alerta por suplantación y certificado de consultas.

Que, a la fecha, la accionada no ha brindado respuesta frente a la petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental, y se ordene a **DATACREDITO EXPERIAN S.A.** responder la petición de fecha 09 de septiembre de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DATACREDITO EXPERIAN S.A.:

La accionada allegó contestación el 02 de mayo de 2022 y alcance el 04 de mayo de 2022, en la que manifiesta haber informado al actor el 23 de septiembre de 2021, que su petición no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008 y en la Resolución 76434 de 2012 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica mencionada en el derecho de petición, a saber: imicape22@gmail.com y imicape22@hotmail.com

Que en la respuesta explicó, que la petición debía ser corregida con el fin de proteger la privacidad del titular frente a divulgaciones no autorizadas de su información personal.

Que, de acuerdo a la historia de crédito del accionante, existen dos obligaciones vigentes Nos. 006421357 y 21357-765 reportada en mora.

Que no puede proceder a la eliminación de datos, pues versa sobre una situación actual de impago, por lo que, una vez el titular de información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha.

Que en la respuesta indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a la solicitud.

Por lo anterior solicita se niegue la acción de tutela, pues no existe actuación alguna que vulnere o amenace el derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**DATACREDITO EXPERIAN S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JOHNMAURY PULIDO NIÑO**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 09 de septiembre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulnere derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

³ Sentencia T-146 de 2012.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1° de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, dispuso *“Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional”*; de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JHONMAURY PULIDO NIÑO**, mediante apoderada judicial, radicó un derecho de petición ante **DATACREDITO EXPERIAN S.A.** el día 09 de septiembre de 2021 y en ella solicitó lo siguiente:

“(...) Por lo anteriormente, expuesto solicito se expida los siguientes documentos:

- 1. Certificación donde se evidencie las consultas en Transunion por todas las entidades o usuarios con el fin de validar la autorización para el tratamiento de datos personales.*
- 2. Certificación de reportes por entidad generados en Transunion.*
- 3. Certificación de historia de crédito de mi representado. (...)”⁴*

La petición fue radicada bajo el No. 28144741 en la página web de la entidad accionada.

DATACREDITO EXPERIAN S.A. en la contestación de la acción de tutela aportó una copia de la respuesta brindada a la petición, la cual data del 23 de septiembre de 2021, y en la cual informó lo siguiente:

“En atención a su comunicación radicada con el número 2814741, de conformidad con el numeral I del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008) nos permitimos dar respuesta a la solicitud en el siguiente sentido:

La Ley 1266 de 2008 en el numeral 3 del artículo 7 y numeral 3 del artículo 11 en concordancia con lo dispuesto (ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2002 establece que las entidades que administren bases de datos deben tomar todas

⁴ Página 5 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

*las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información contenida en ellas sea suministrada únicamente a los titulares, personas debidamente autorizadas por estos o a las personas señaladas en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, lo anterior, con el fin último de garantizar que personas no autorizadas accedan a la información que reposa en la base de datos del operador, teniendo en cuenta que la misma es de carácter confidencial. Dado lo anterior, Experian Colombia S.A. – DataCrédito en cumplimiento de los deberes legales que tiene en su condición de operador de información, ha implementado como mecanismo de seguridad, solicitar que las consultas y los reclamos que se presenten cumplan ciertos requisitos los cuales se encuentran señalados en nuestro Código de Conducta al cual puede acceder ingresando a la página web www.datacredito.com.co. Por lo anterior, una vez revisada su solicitud encontramos que la misma no cumple con el siguiente requisito conforme se puede apreciar en el esquema de aceptación de solicitudes (Aportar copia de la Cédula de Ciudadanía o extranjería del apoderado).*⁵
(Subrayado y en negrilla por fuera del texto original)

Posteriormente, el 04 de mayo de 2022, la accionada remitió un alcance a la respuesta al derecho de petición, agregando avisos informativos contentivos de los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de este operador de información, como lo son:

“Requisitos para presentar peticiones por escrito:

- 1. Nombres y apellidos completos*
- 2. Número de cédula o documento de identificación*
- 3. **Adjunta copia de tu cédula***
- 4. Una explicación precisa de los hechos que dan lugar a tu solicitud (consulta o reclamo) y la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos. (...)*⁶

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por la accionada, cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta del 23 de septiembre de 2021, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: imicape22@gmail.com que coincide con el señalado por el accionante al momento de la radicación del derecho de petición. Y estando en curso la acción de tutela, el 04 de mayo de 2022, la accionada remitió nuevamente la respuesta al accionante, al correo electrónico: imicape22@hotmail.com que coincide con el señalado en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que la petición fue radicada el 09 de septiembre de 2021, y la respuesta fue emitida el 23 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

⁵ Página 15 archivo pdf “007. ContestaciónAccionada”

⁶ Página 16 archivo pdf “008. AlcanceContestaciónAccionada”

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo y congruente** el asunto solicitado, es preciso señalar que las respuestas del 23 de septiembre de 2021 y del 04 de mayo de 2022 no satisfacen el derecho de petición por las siguientes razones:

La petición iba dirigida a obtener los siguientes documentos: (i) Certificación donde se evidencien las consultas en *Transunión* por todas las entidades o usuarios (ii) Certificación de reportes generados en *Transunión* y (iii) Certificación de historia de crédito.

Los argumentos de **DATACREDITO EXPERIAN S.A.** para no dar respuesta, fueron los siguientes: (i) La solicitud no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012; y (ii) No se aportó copia de la cédula de ciudadanía de la apoderada judicial del peticionario. Dichos argumentos no son de recibo, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, establece en su literal a) que la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita: *“a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley”*.

A su vez, los numerales 4 y 6 del artículo 7 ibidem, disponen que los operadores de bancos de datos están obligados a:

“4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

(...)

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento”.

Por su parte, el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala respecto la circulación de la información que:

“De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes.

Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

a) Verificar la calidad de titular de quien formula verbalmente una petición o consulta, así:

i) Si la petición o consulta se realiza personalmente, deberá dejarse constancia de la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.

ii) Si la petición o consulta se realiza telefónicamente, siempre que el operador de información tenga habilitada esta opción, deberá validarse una información del titular que permita su identificación y conservarse un registro de la conversación;

b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

i) Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o,

ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal); o

iii) Por cualquier otro medio que permita su identificación;

c) Verificar que se allegue el respectivo poder, otorgado con las formalidades de ley, cuando la petición o consulta se presente por escrito, a través de mandatario, apoderado o persona autorizada;

d) Verificar la calidad de causahabiente del titular de la información cuando la petición se presente por escrito por estos;

e) Verificar que las peticiones o consultas relacionadas con las personas jurídicas se encuentren debidamente suscritas por su representante legal, quien deberá probar su condición con el respectivo documento que acredite la existencia y representación legal de la misma y la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.

No será necesario acompañar el documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica cuando el operador ya cuente con este o cuando la información esté disponible a través del acceso a las bases de datos de las Entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla".

Como se lee en la normatividad anterior, el legislador estableció una serie de requisitos para garantizar las medidas de seguridad en la atención de consultas y peticiones; sin embargo, en este caso concreto no es aceptable exigir que el derecho de petición deba estar acompañado de una copia de la cédula de ciudadanía del apoderado con la finalidad de tener plena certeza de que la solicitud proviene del titular **JOHNMAURY PULIDO NIÑO**, teniendo en cuenta que con la petición se anexó el poder especial otorgado por él a la Dra. **IRIS MILENA CASTELLANOS PÉREZ** facultándola para elevar el derecho de petición, poder que además tiene nota de presentación personal ante Notaría, lo que lo hace auténtico.

En efecto, no debe desconocerse que el inciso 2 del artículo 244 del C.G.P., establece que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o

de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos.

Por su parte, el artículo 36 del Decreto 019 de 2012 señala frente a la presunción de las firmas que: *“Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimarán si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma”*.

Al respecto, nótese que la petición elevada por la Dra. **IRIS MILENA CASTELLANOS PÉREZ** a nombre de **JOHNMAURY PULIDO NIÑO**, lleva su firma autógrafa y a la misma se adjuntó el poder autenticado ante Notaría; petición en la que, además, se indica como correo electrónico: imicape22@gmail.com mismo que fue informado por la parte actora al momento de radicar la petición en la página web de la entidad. En ese orden de ideas, dichos documentos se presumen auténticos en cuanto a su autor y contenido, no solo por el reconocimiento que hizo el poderdante, sino porque se adjuntó poder especial autenticado donde se facultó a la apoderada, de manera clara e inequívoca, para elevar esa solicitud de documentos, prueba que no refutó la accionada al contestar la acción de tutela.

Y es que no se justifica exigir la cédula de ciudadanía de la apoderada, cuando existe un documento denominado *“poder especial”*, otorgado con las formalidades de Ley y con presentación personal del titular de la información, por lo que aquel requisito resulta de suyo excesivo, desproporcional e innecesario.

Asimismo, bien pudo la accionada por cualquier otro medio que permita la identificación, como por ejemplo la llamada telefónica que prevé el literal a) del numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012, ponerse en contacto con la apoderada en aras de verificar, verbigracia, si el correo electrónico proviene de ella.

Así las cosas, los argumentos expuestos por **DATACREDITO EXPERIAN S.A.** constituyen una actitud evasiva que no puede prohiar el Juez Constitucional, y son suficientes para predicar la vulneración del derecho fundamental de petición del señor **JOHNMAURY PULIDO NIÑO**.

Por lo anterior, se concederá el amparo, y se ordenará a **DATACREDITO EXPERIAN S.A.** dar una respuesta de fondo, precisa y congruente al derecho de petición elevado el día 09 de septiembre de 2021. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **JOHNMAURY PULIDO NIÑO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **DATACREDITO EXPERIAN S.A.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición del señor **JOHNMAURY PULIDO NIÑO** elevada el día 09 de septiembre de 2021. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ